

INE/CG779/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN MORELOS, INTEGRADO POR EL PARTIDO MORENA, Y LOS PARTIDOS LOCALES NUEVA ALIANZA MORELOS, ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL MORELOS Y SU CANDIDATO EN MODALIDAD DE REELECCIÓN A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLALTIZAPÁN DE ZAPATA, GABRIEL MORENO BRUNO Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE, DENTRO DEL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**.

A N T E C E D E N T E S

I. Presentación del escrito de queja. El veinte de abril de dos mil veinticuatro se recibió por medio del Sistema de Archivos Institucional en la Unidad Técnica de Fiscalización, un oficio identificado con el número INE/JLE-UTF-MOR/1192/2024 signado por Luis Enrique García Aguilar Enlace de Fiscalización de la Junta Local Ejecutiva del estado de Morelos, mediante el cual acompaña un escrito de queja signado por Barbara Wendolyn Hernández Barberi, por propio derecho, en contra de la coalición Seguiremos Haciendo Historia en Morelos, integrado por los Partidos Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social Morelos y su candidato en modalidad de reelección a la Presidencia Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Gabriel Moreno Bruno y/o quien resulte responsable, denunciando hechos que posiblemente pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral, en específico por la presunta omisión de reportar gastos de promoción personalizada del incoado, pagada con recursos públicos con fines electorales, derivado de la realización de un torneo de fútbol en

el municipio de Tlaltizapán de Zapata a partir del veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, es decir con anterioridad al inicio de la campaña electoral, dentro del marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos. (Fojas 01 a 63 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios aportados:

“(…)

*Que por medio del presente escrito y con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 41 fracción V apartado B, inciso a; 1, 2, 209, numeral 5 y demás relativos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 1, 27, 28, 29,39, 40, 41, 42 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vengo a presentar **QUEJA** en contra del **C. GABRIEL MORENO BRUNO**, Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos y/o quien resulte responsable **por la por la promoción personalizada con recursos públicos con fines electorales, así como el uso indebido de recursos públicos y no reportar los gastos de dichos actos al Órgano Fiscalizador del INE**, lo cual contraviene el artículos 143 Quater del Reglamento de Fiscalización, 209 párrafo 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 134 constitucional párrafo séptimo y octavo y los principios de certeza y legalidad, así como al interés público y a la emisión de un voto libre que conlleve a un estado democrático y **por lo tanto solicito la fiscalización de dichos actos que señalo en esta queja.***

I. NOMBRE DEL QUEJOSO O DENUNCIANTE, CON FIRMA AUTÓGRAFA O HUELLA DIGITAL: El nombre ha quedado precisado en el proemio de este escrito y la firma autógrafa se encuentra al calce del mismo.

II.- DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: Ha quedado precisado en el proemio de este escrito, así como las personas autorizadas para los mismos efectos;

III.- CORREO ELECTRÓNICO, MEDIANTE EL CUAL AUTORIZAN RECIBIR NOTIFICACIONES.

Es el correo correoprocesoelectorales2024@gmail.com

C. DOCUMENTOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA:

Mi Credencial para Votar con Fotografía con clave de elector HRBRBR73019117M900, numero de OCR0714046875526.

IV. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA:

D. NARRACIÓN EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA DENUNCIA:

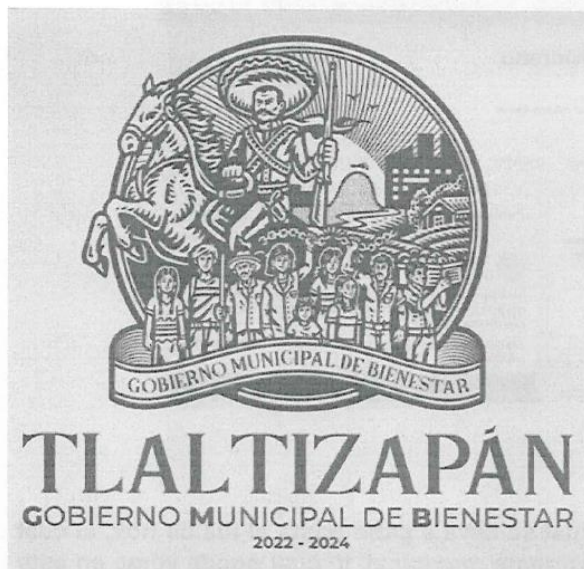
HECHOS

1.- *Es un hecho notorio que ciudadano GABRIEL MORENO BRUNO es Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.*

2.- *Así mismo es un hecho notorio que es candidato registrado al cargo de presidente Municipal por la coalición "Sigamos Haciendo Historia" con los partidos Morena, Nueva Alianza, PES y MAS en su modalidad de reelección.*

3.- *Durante toda la Administración del municipio de Tlaltizapán de Zapata a cargo del ciudadano GABRIEL MORENO BRUNO se ha hecho uso de un LOGO, el cual cambia con cada administración. Dicho logo tiene la imagen de Emiliano Zapata montado en un caballo, la toponimia del municipio y una cinta que dice "GOBIERNO MUNICIPAL DEL BIENESTAR" abajo dice TLALTIZAPAN GOBIERNO MUNICIPAL DE BIENESTAR 2022-2024*

Se anexa una imagen del logo.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**

4.- ***A lo largo de toda la administración 2022-2024, me he percatado que utilizan tanto en la página oficial del Ayuntamiento como en la página personal de Facebook de Gabriel Moreno Bruno, Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, así como en la publicidad que se ocupa en los eventos, los regalos, etc, las iniciales del Presidente Municipal "GMB" y en la parte de abajo dice "GOBIERNO MUNICIPAL DE BIENESTAR".***

Sin embargo, también me he percatado que se utilizan esas iniciales del presidente municipal "GMB" con el nombre del presidente municipal "GABRIEL MORENO BRUNO". Esta acción se ha intensificado durante el 2024 y 2023, como puede constatarse en las ligas que a continuación se señalan, las cuales son tomadas de la página oficial del ayuntamiento, la cual se encuentra en el link siguiente:

1.- <https://www.facebook.com/MunicipiodeTlaltizapan>



El Facebook personal del Presidente Municipal Gabriel Moreno Bruno:

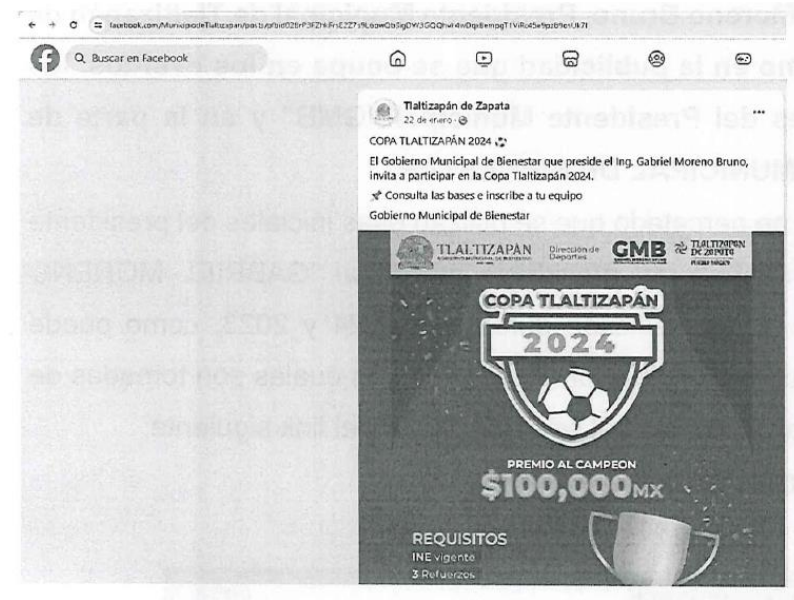
2. <https://www.facebook.com/MorenoBrunoGabriel>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**



5.- hay un torneo de futbol el cual se lleva a cabo hasta el día de hoy, el cual se promueve la imagen del presidente municipal, lo cual puede verse en este hecho como se desarrolla a continuación:

3. <https://www.facebook.com/MunicipiodeTlaltizapan/posts/pfbid02BrP3FZhkFrS2Z7s9L6owQbSigDW3GQQhvk4wDqxBempgT1ViRc45e9pz89osUkl>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**



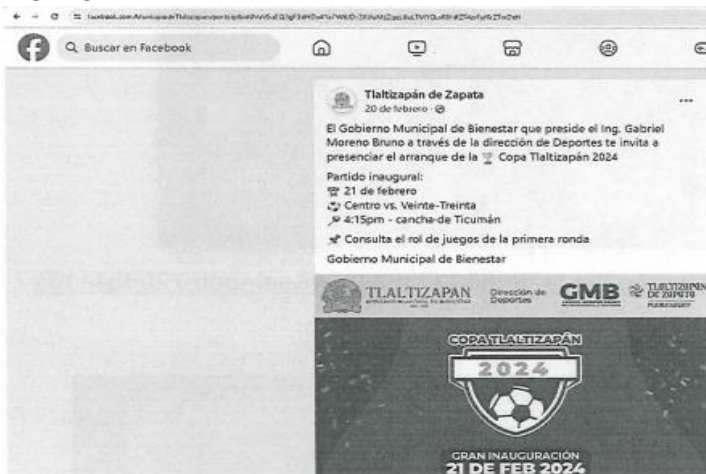
Cabe precisar que en la misma convocatoria en su parte inferior derecha se encuentra la fecha de arranque del torneo y a la letra dice "ARRANQUE DEL TORNEO 20 DE FEB 2024"

Sin embargo, hay una publicación en donde se invita al arranque del torneo el día 21 de febrero del 2024, la cual puede visualizarse a través del siguiente link:

<https://www.facebook.com/MunicipiodeTlaltizapan/posts/pfbidOVaV5aEQ3qF3dHDy4Ya7W8JDs2XJfuMzZqgL8uLTMYQuiRBh8ZT4zrFyfRzTmDdfI>

Se lee el texto "COPA TLALTIZAPÁN 2024 GRAN INAUGURACIÓN 21 DE FEB 2024"

Así mismo se lee arriba "GMB GABRIEL MORENO BRUNO PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN"



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**

Hay una publicación en Facebook del día 22 de febrero del 2024, por la cuenta "Tierra y Libertad Futbol League" en donde se menciona el arranque del torneo. Se aprecia que asiste el Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos Gabriel Moreno Bruno e incluso lanza la patada de salida a través de un penalty. Lo que se aprecia en los links y fotos siguientes:

[5.https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0Y1uvcPhVSFzPYwM4KrVbpgwZksmL9rN1z21Cp4mNr3B8MU4r9RxZozndnqY4VPqI&id=100068122036893.](https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbid0Y1uvcPhVSFzPYwM4KrVbpgwZksmL9rN1z21Cp4mNr3B8MU4r9RxZozndnqY4VPqI&id=100068122036893)

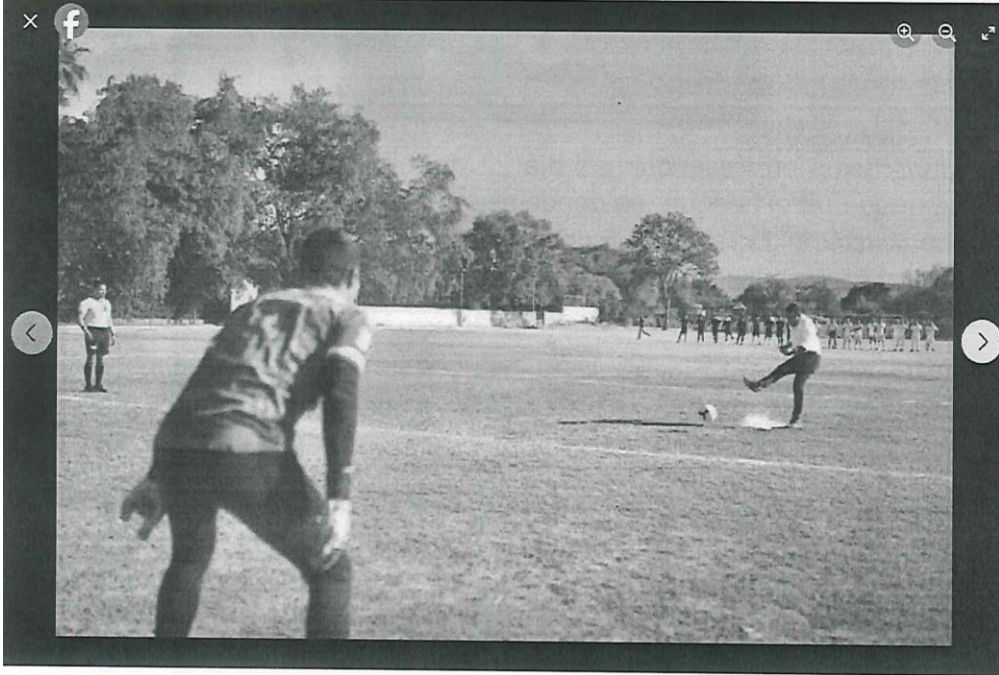


[6.https://www.facebook.com/photo?fbid=720850936862301&set=pcb720851110195617](https://www.facebook.com/photo?fbid=720850936862301&set=pcb720851110195617)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**



[7.https://www.facebook.com/photo?fbid=720850973528964&set=pcb.72085110195617](https://www.facebook.com/photo?fbid=720850973528964&set=pcb.72085110195617)



Así mismo se ve el partido entre Tlaltizapán Centro y Colonia Veinte Treinta.

Todo es normal hasta ahí, hasta que te das cuenta que las playeras de ambos equipos tienen "GMB GABRIEL MORENO BRUNO PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN".

Existe una publicación de fecha 26 de febrero del 2024 de la pagina Ikal Sports, la cual se encuentra en la liga:

8. <https://www.facebook.com/ikalsportss/posts/pfbid02CEst7KBKVqWmPfvqX18bf dNahLhZ4uKxqd67dWMNBb8E4DbswAMar3zn94Dzr2UI>

En la publicación se le el texto:

“COPA TLALTIZAPAN 2024 “El Barrio es Primero”

Arrancamos la Copa Tlaltizapán con la participación de 12 equipos de fútbol, representando a las diferentes comunidades de nuestro municipio. Fomentar el deporte es invertir en un mejor presente y futuro para nuestros jóvenes y sumar a la reconstrucción del tejido social.

¡Enhorabuena y mucho éxito para todos!

Tlaltizapan de Zapata

Gabriel Moreno Bruno

En dicho evento deportivo también asiste el Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos Gabriel Moreno Bruno, tal y como se aprecia en el link siguiente:



[9.https://www.facebook.com/photo?fbid=316809794715896&set=a.146253125104898](https://www.facebook.com/photo?fbid=316809794715896&set=a.146253125104898)



En dichas imágenes se ve la presencia del Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, Gabriel Moreno Bruno, quien entra a campo a saludar a los integrantes de los equipos

Ahí es cuando te das cuenta que no solo unos equipos tienen en su playera la leyenda "GMB GABRIEL MORENO BRUNO PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN", sino casi todos los equipos durante el desarrollo de las jornadas que tiene este torneo, el cual se desarrolla en el período de Inter campañas, esto es entre el 4 de enero y hasta la fecha en que se interpone esta queja.

Lo anterior se aprecia con los siguientes links y fotos:

[10.https://www.facebook.com/photo.php?fbid=307003079058254&set=pb.100092456923733.-2207520000&type=3](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=307003079058254&set=pb.100092456923733.-2207520000&type=3)



Partido de primera ronda entre Huatecalco y Acamilpa, la publicación es del día 24 de febrero y es en la cancha del Cerrito.

Se aprecia la lona y las playeras que dicen "GMB GABRIEL MORENO BRUNO PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN".

11.

<https://www.facebook.com/photo?fbid=707369288232340&set=a.113384517630823>



12-<https://www.facebook.com/photo/?fbid=925228576279228&set-a.546961470772609>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**



[13.https://www.facebook.com/photo/?fbid=925221356279950&set=a.546961470772609](https://www.facebook.com/photo/?fbid=925221356279950&set=a.546961470772609)



29 de febrero en San Miguel 30, Acamilpa vs Cerrito, partido de segunda ronda las playeras que dicen "GMB GABRIEL MORENO BRUNO PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**

[14.https://www.facebook.com/photo/?fbid=310007632091132&set=pcb.310009235424305](https://www.facebook.com/photo/?fbid=310007632091132&set=pcb.310009235424305)



[15.https://www.facebook.com/photo/?fbid=310008905424338&set=pcb.310009235424305](https://www.facebook.com/photo/?fbid=310008905424338&set=pcb.310009235424305)



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**

29 de febrero en cancha de Ticumán, San Rafael vs Mirador, partido de segunda ronda, las playeras que dicen "GMB GABRIEL MORENO BRUNO PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN"

16. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=924036616398424&set=a.546961470772609>



17. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=924032589732160&set=a.546961470772609>



29 de febrero en cancha del Cerrito, Santa Rosa 30 vs Temilpa Nuevo, partido de segunda ronda, las playeras que dicen "GMB GABRIEL MORENO BRUNO PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**

[18.https://www.facebook.com/photo/?fbid=310850868673475&set=pcb.310855998672962](https://www.facebook.com/photo/?fbid=310850868673475&set=pcb.310855998672962)



[19.https://www.facebook.com/photo.php?fbid=320693064355922&set=pb.100092456923733.-2207520000&type=3](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=320693064355922&set=pb.100092456923733.-2207520000&type=3)

[20.https://www.facebook.com/photo.php?fbid=320692857689276&set=pb.100092456923733.-2207520000&type=3](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=320692857689276&set=pb.100092456923733.-2207520000&type=3)



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**



01 de marzo en cancha de Ticumán, entre Ticumán vs Huatecalco, partido de segunda ronda, las playeras que dicen "GMB GABRIEL MORENO BRUNO PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN"

[21.https://www.facebook.com/photo/?fbid=929592459176173&set=pcb.929593702509382](https://www.facebook.com/photo/?fbid=929592459176173&set=pcb.929593702509382)

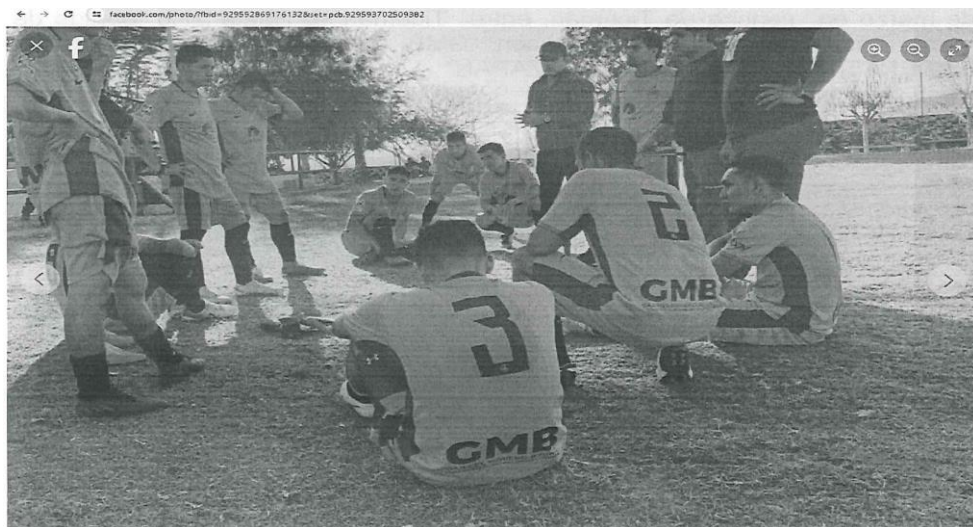


**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**

22. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=929592549176164&set=pcb.929593702509382>



23. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=929592869176132&set=pcb.929593702509382>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**

24. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=929593222509430&set=pcb.929593702509382>



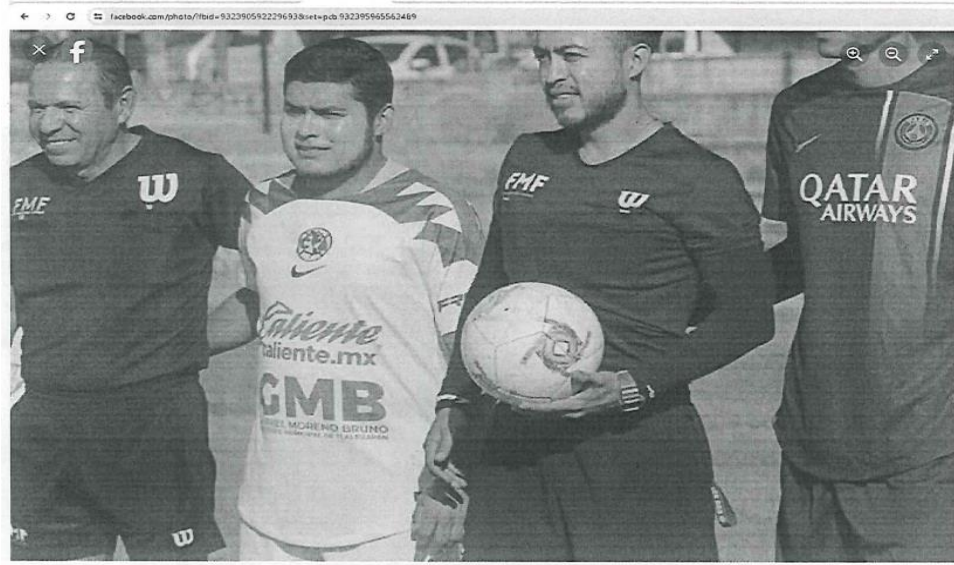
07 de marzo en cancha del Cerrito, entre Alejandra vs Unión 20-30, partido de tercera ronda, las playeras que dicen "GMB GABRIEL MORENO BRUNO PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN"

25. <https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=pfbid02PXUyCsRLJsGw1KEzyk3C4xbzbtbTDCmhRkbgoxiAobDk7nBxGGw5puuBMAly6XmhFI&id=100063762834470>



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**

[26.https://www.facebook.com/photo/?fbid=932390592229693&set=pcb.932395965562489](https://www.facebook.com/photo/?fbid=932390592229693&set=pcb.932395965562489)



[27.https://www.facebook.com/photo/?fbid=932390838896335&set=pcb.932395965562489](https://www.facebook.com/photo/?fbid=932390838896335&set=pcb.932395965562489)



[28.https://www.facebook.com/photo/?fbid=932391155562970&set=pcb.932395965562489](https://www.facebook.com/photo/?fbid=932391155562970&set=pcb.932395965562489)



29. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=932394478895971&set=pcb.932395965562489>



30. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=932394562229296&set=pcb.932395965562489>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**



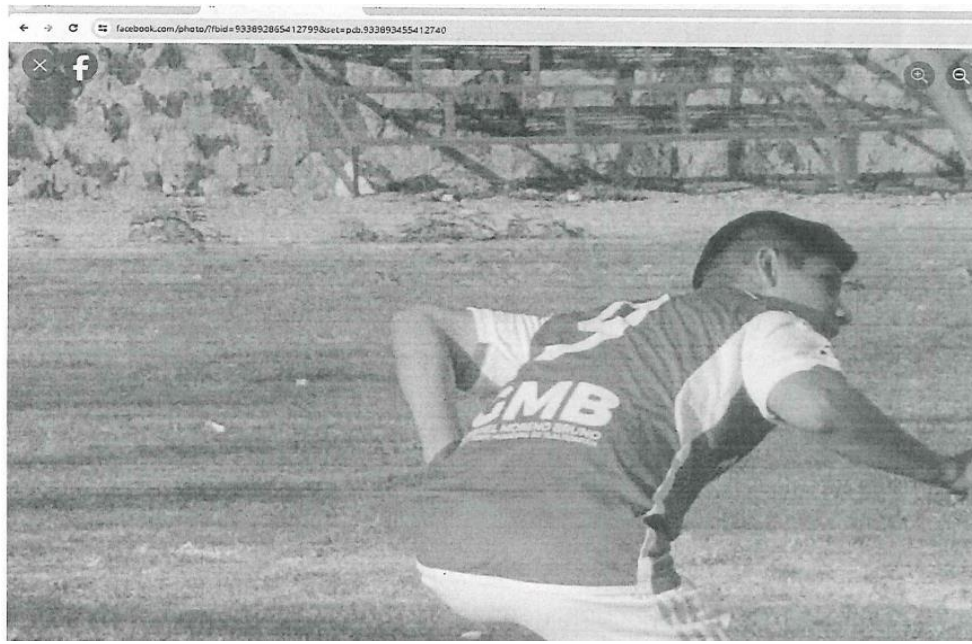
Publicaciones de fecha 11 de marzo del 2024, tercera ronda entre Acamilpa y Ticumán en la cancha del Cerrito en Tlaltizapán · de Zapata, Morelos.

31. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=317276331364262&set=pcb.317278474697381>



32. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=933892865412799&set=pcb.933893455412740>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**



33. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=933893115412774&set=pcb.933893455412740>



34. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=933892865412799&set=pcb.933893455412740>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**



[35.https://www.facebook.com/photo/?fbid=933893115412774&set=pcb.933893455412740](https://www.facebook.com/photo/?fbid=933893115412774&set=pcb.933893455412740)



13 de marzo del 2024 Alejandra vs Temimilcingo en la cancha del Cerrito en Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

36. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=938159221652830&set=pb.1000637628344702207520000>



37. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=935397285262357&set=pcb.935399418595477>



15 de marzo del 2024 Ticumán vs Mirador en la cancha del Cerrito en Tlaltizapán de Zapata, Morelos, cuartos de final partido de ida.

38. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=721203956871132&set=pcb.721207356870792>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**



39. <https://www.facebook.com/photo?fbid=721203913537803&set=pcb.721207356870792>.

70792

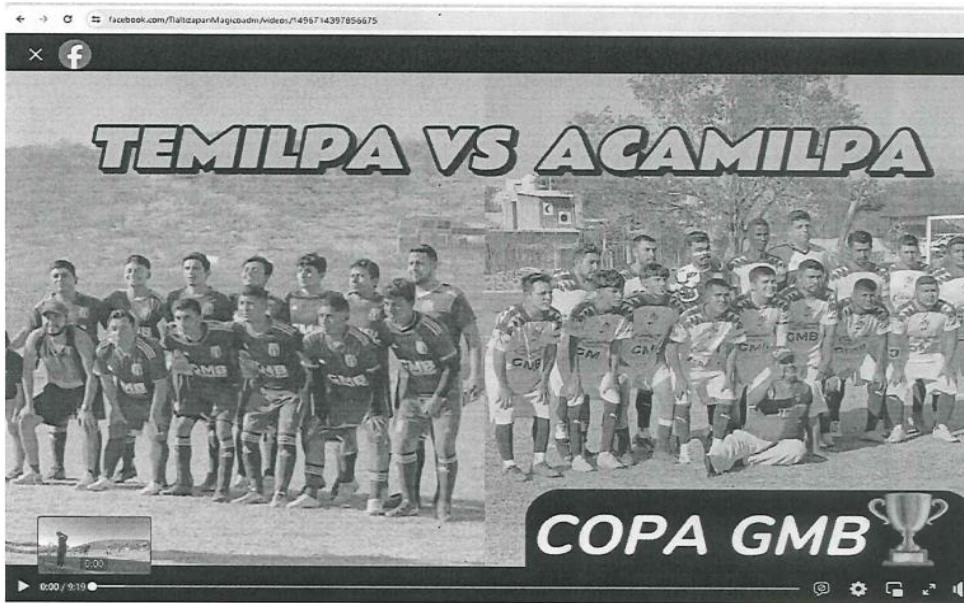


40. <https://www.facebook.com/photo?fbid=721204070204454&set=pcb.721207356870792>

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR



41. <https://www.facebook.com/TlaltizapanMagicoadm/videos/1496714397856675>



42. <https://www.facebook.com/Andreg82/posts/pfbid025eyD1MEM9kaBmR9tj2avT6BLxBkUMutR6HBo3Qv76nkyAjeTGCf8igzJxVCbVrePI>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**



[43.https://www.facebook.com/photo?fbid=910492861082346&set=pcb.91049421082190](https://www.facebook.com/photo?fbid=910492861082346&set=pcb.91049421082190)



[44.https://www.facebook.com/photo?fbid=910492904415675&set=pcb.91049421082190](https://www.facebook.com/photo?fbid=910492904415675&set=pcb.91049421082190)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**



45. <https://www.facebook.com/photo?fbid=910493107748988&set=pcb.910494421082190>



46. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=940982761370476&set=pb.100063762834470.2207520000&type=3>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**



[47.https://www.facebook.com/photo/?fbid=940982598037159&set=pb.100063762834470.2207520000.](https://www.facebook.com/photo/?fbid=940982598037159&set=pb.100063762834470.2207520000)



[48.https://www.facebook.com/photo/?fbid=940979241370828&set=pb.100063762834470.2207520000](https://www.facebook.com/photo/?fbid=940979241370828&set=pb.100063762834470.2207520000)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**



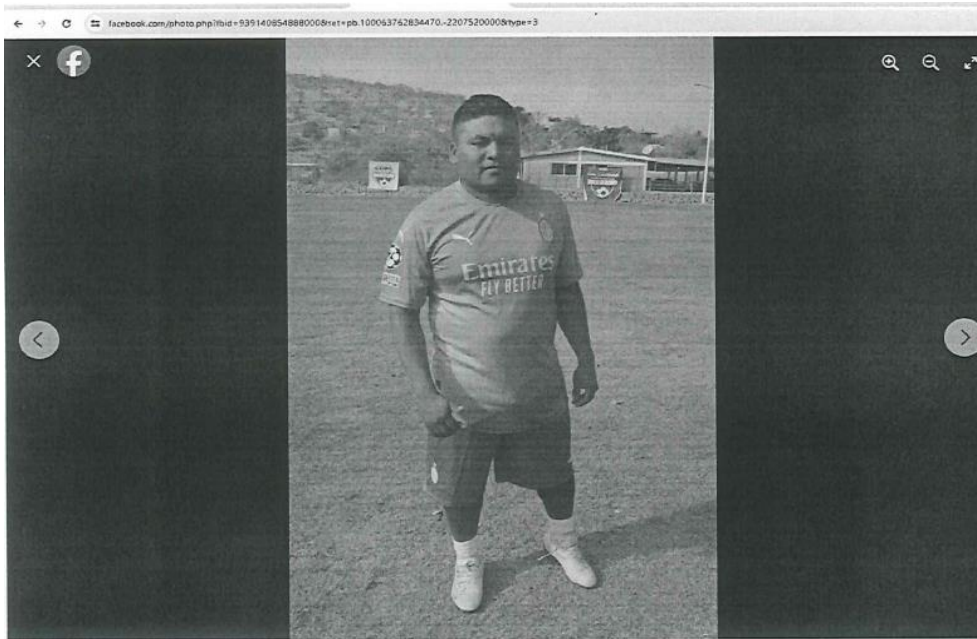
[49.https://www.facebook.com/photo/?fbid=940979191370833&set=pb.100063762834470.2207520000](https://www.facebook.com/photo/?fbid=940979191370833&set=pb.100063762834470.2207520000)



Publicaciones de fecha 14 de marzo del 2024, partido de ida de cuartos de final en la cancha del Cerrito en Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

[50.https://www.facebook.com/photo.php?fbid=939140854888000&set=pb.100063762834470.2207520000&type=3](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=939140854888000&set=pb.100063762834470.2207520000&type=3)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**



51. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=939138564888229&set=pb.100063762834470.2207520000>.



52. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=939137871554965&set=pb.100063762834470.2207520000>.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**



53. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=939136741555078&set=pb.100063762834470.2207520000>



54. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=939137834888302&set=pb.100063762834470.2207520000>.



55. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=938881078247311&set=pb.100063762834470.2207520000>.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**

Partido de vuelta de cuartos de final entre Tlaltizapán Centro vs San Rafael en la cancha del Cerrito en Tlaltizapán de Zapata, Morelos el día 20 de marzo del 2024

56. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=940975514704534&set=pb.100063762834470.2207520000>



57. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=939567098178709&set=pb.100063762834470.2207520000&type=3>



58. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=939416674860418&set=pb.100063762834470.2207520000&type=3>



59. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=939136741555078&set=pcb.939140901554662>

21 de marzo en el Cerrito, Tlaltizapan Centro vs San Rafael

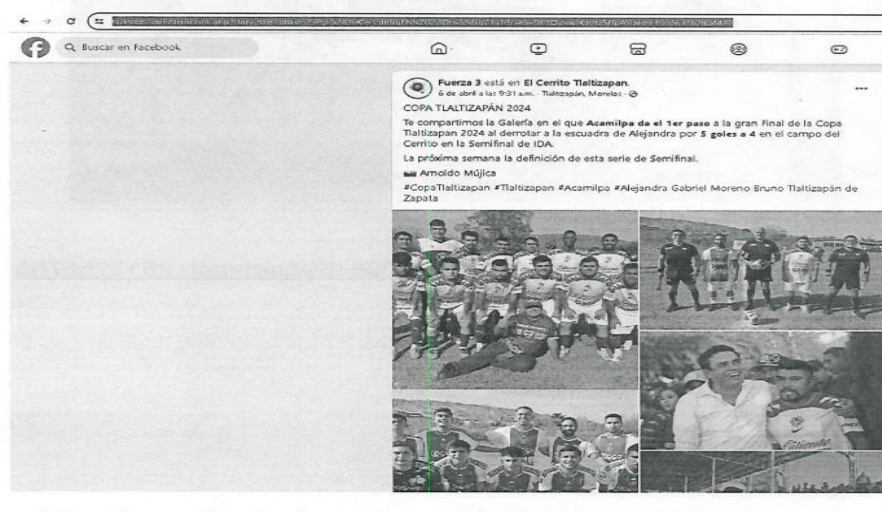


60. <https://www.facebook.com/ikalsportss/posts/pfbid025fJEbC8mmyV9EsVSPymCYeULajCMuVnKnmYFggkJ4Evc4NZpVr871jS3b4ofxqaZl>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**



61. <https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=pfbid025Pgk52tD6KVkCd8N6ENNZG2jTDhy6SdxqC1aTsBaA5vSfE1QuVwsKJUfJj5fTpASI&id=100063762834470> Partido semifinal el día 4 de abril del 2024 en la cancha del Cerrito de Tlaltizapán, se puede ver la asistencia de Gabriel Moreno Bruno, los equipos ambos con playeras de promoción de Gabriel Moreno Bruno, y las lonas que aquí se denuncian.



**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**

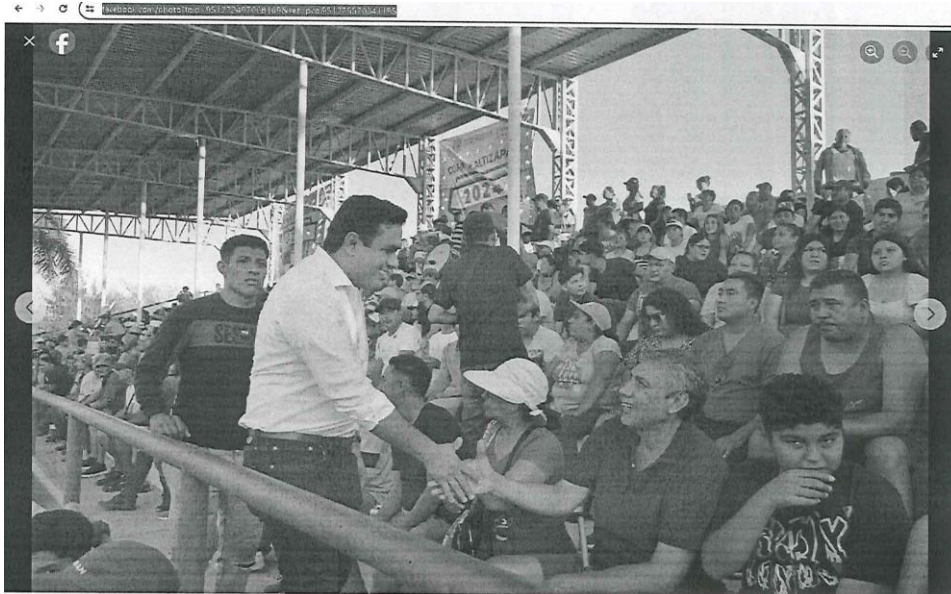
62. <https://www.facebook.com/photo?fbid=951272413674844&set=pcb.95127557034119>



63. <https://www.facebook.com/photo?fbid=951272457008173&set=pcb.951275570341195>



64. <https://www.facebook.com/photo?fbid=951272497008169&set=pcb.951275570341195>



[65.https://www.facebook.com/photo/?fbid=951272697008149&set=pcb.951275570341195](https://www.facebook.com/photo/?fbid=951272697008149&set=pcb.951275570341195)



En todas estas publicaciones es claro que muchos equipos cuentan en sus playeras con la leyenda "GMB GABRIEL MORENO BRUNO PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN". Aquí surge la pregunta, si el torneo es por parte del Ayuntamiento como lo dice la convocatoria y las publicaciones oficiales. ¿De dónde salieron los recursos para comprar las playeras? Sería muy iluso pensar que todos compraron las playeras por su propia cuenta y le

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**

imprimieron el mismo logo con el mismo tipo de letra y mismo eslogan publicitario.

Así mismo se encuentra una lona del logo del ayuntamiento de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, la cual se colocan todos los partidos de este torneo. Dicha lona se puede apreciar en el link siguiente:

[66.https://www.facebook.com/photo/?fbid=939138518221567&set=pb.100063762834470.2207520000](https://www.facebook.com/photo/?fbid=939138518221567&set=pb.100063762834470.2207520000)

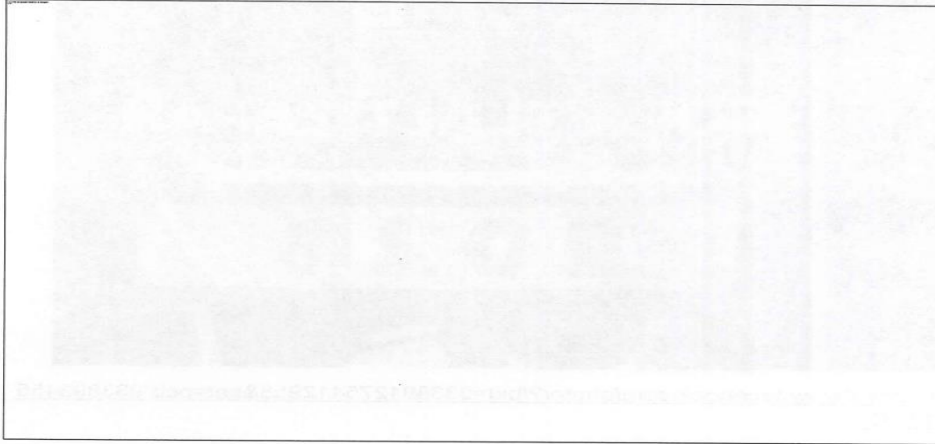


[67.https://www.facebook.com/photo/?fbid=935398108595608&set=pcb.935399418595477](https://www.facebook.com/photo/?fbid=935398108595608&set=pcb.935399418595477)



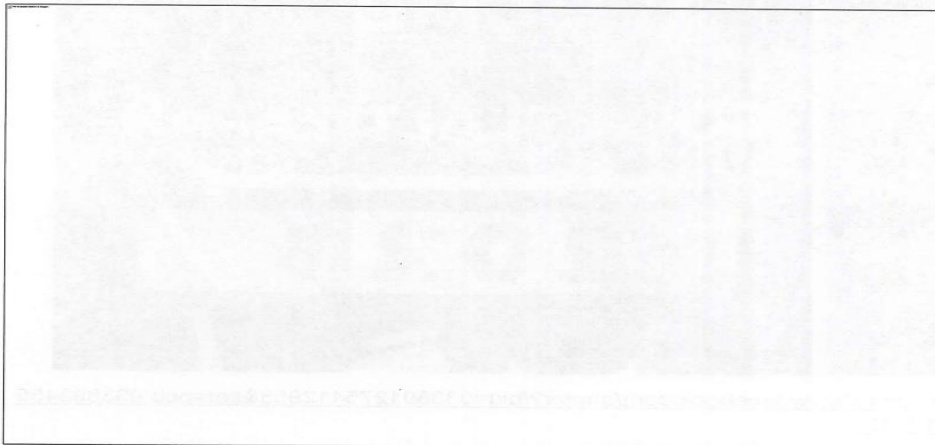
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**

[68.https://www.facebook.com/photo/?fbid=933892905412795&set=pcb.933893455412740](https://www.facebook.com/photo/?fbid=933892905412795&set=pcb.933893455412740)



[69.https://www.facebook.com/photo/?fbid=951273843674701&set=pcb.951275570341195](https://www.facebook.com/photo/?fbid=951273843674701&set=pcb.951275570341195)

Partido semifinal de ida 4 de abril del 2024.



La primera foto pertenece a un partido de cuartos de final, más sin embargo aparece en varios links y fotos en distintos partidos y sedes que expondré en esta queja.

Además, equipa el inmueble una lona roja que dice en la parte superior "TLALTIZAPAN DE ZAPATA PUEBLO MAGICO" "GMB GABRIEL MORENO"

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**

BRUNO PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN" "TLALTIZAPAN GOBIERNO MUNICIPAL DE BIENESTAR 2022 2024" en el centro dice "COPA TLALTIZAPÁN 2024". Esta lona se aprecia en el link siguiente:

[70.https://www.facebook.com/photo/?fbid=935398068595612&set=pcb.935399418595477](https://www.facebook.com/photo/?fbid=935398068595612&set=pcb.935399418595477)



[71.https://www.facebook.com/photo/?fbid=933891275412958&set=pcb.933893455412740](https://www.facebook.com/photo/?fbid=933891275412958&set=pcb.933893455412740)



[72.https://www.facebook.com/photo/?fbid=939137871554965&set=pb.100063762834470.2207520000](https://www.facebook.com/photo/?fbid=939137871554965&set=pb.100063762834470.2207520000)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**

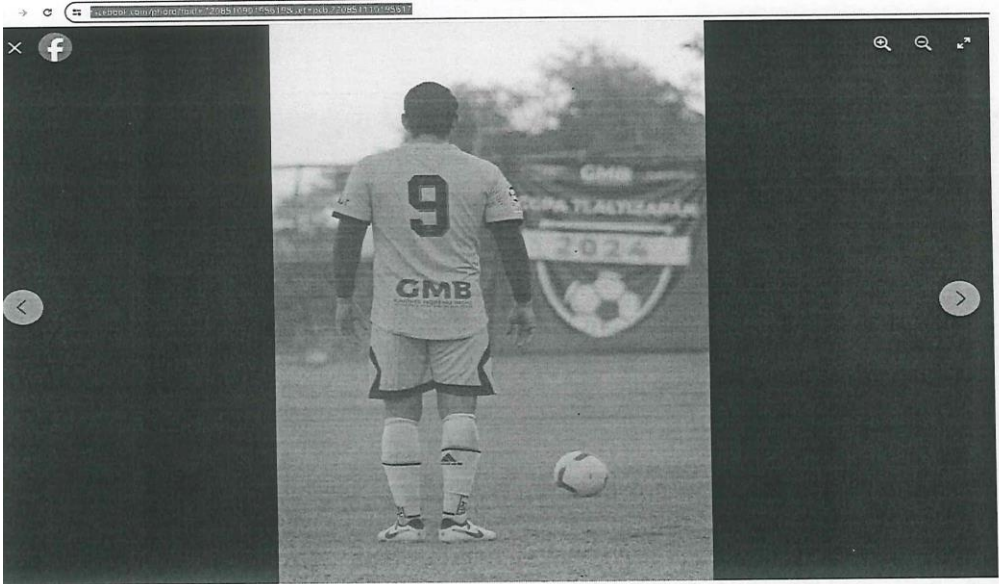


[73.https://www.facebook.com/photo/?fbid=929593509176068&set=pcb.929593702509382](https://www.facebook.com/photo/?fbid=929593509176068&set=pcb.929593702509382)



[74.https://www.facebook.com/photo?fbid=720851090195619&set=pcb.720851110195617](https://www.facebook.com/photo?fbid=720851090195619&set=pcb.720851110195617)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**



75. <https://www.facebook.com/photo?fbid=720851060195622&set=pcb.720851110195617>



76. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=933893258746093&setpcb.933893455412740>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**



Además, equipa el inmueble una lona blanca con un balón en medio que dice en la parte superior "COPA GMB". Esta lona se aprecia en el link siguiente:

[77.https://www.facebook.com/photo/?fbid=93913867488821S&seb100063762834470.2207520000](https://www.facebook.com/photo/?fbid=93913867488821S&seb100063762834470.2207520000)



[78.https://www.facebook.com/photo/?fbid=939138634888222&set=pb.100063762834470.-2207520000](https://www.facebook.com/photo/?fbid=939138634888222&set=pb.100063762834470.-2207520000)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**



79. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=940981108037308&set=pb.100063762834470.2207520000>.



80. <https://www.facebook.com/photo?fbid=933186592150093&set=pcb.933186835483402>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**



81. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=933891582079594&set=pcb.933893455412740>



82. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=935397168595702&set=pcb.935399418595477>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**



Por último, se equipa el inmueble con dos lonas blancas que dicen "GMB GABRIEL MORENO BRUNO PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN". Esta lona se aprecia en el link siguiente:

[83.https://www.facebook.com/photo/?fbid=939140204888065&set=pb.100063762834470.2207520000](https://www.facebook.com/photo/?fbid=939140204888065&set=pb.100063762834470.2207520000)



[84.https://www.facebook.com/photo/?fbid=939138418221577&setpb100063762834470.2207520000](https://www.facebook.com/photo/?fbid=939138418221577&setpb100063762834470.2207520000)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**



[85.https://www.facebook.com/photo/?fbid=939138181554934&set=pb.100063762834470.2207520000](https://www.facebook.com/photo/?fbid=939138181554934&set=pb.100063762834470.2207520000)



[86.https://www.facebook.com/photo/?fbid=939136961555056&set=pb.100063762834470.2207520000](https://www.facebook.com/photo/?fbid=939136961555056&set=pb.100063762834470.2207520000)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**



[87.https://www.facebook.com/photo/?fbid=307003019058260&set=pcb.307003409058221](https://www.facebook.com/photo/?fbid=307003019058260&set=pcb.307003409058221)



[88.https://www.facebook.com/photo/?fbid=307003079058254&set=pcb.307003409058221](https://www.facebook.com/photo/?fbid=307003079058254&set=pcb.307003409058221)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**



89. <https://www.facebook.com/100063762834470/videos/1304421826895250>



Minuto 2:19 se puede apreciar la lona de "GMB GABRIEL MORENO BRUNO PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN".

Minuto 4:03 se pueden apreciar las dos lonas que dicen "GMB GABRIEL MORENO BRUNO PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN"

Minuto 4:49 se puede apreciar la lona roja mencionada en esta queja que dice "TLALTIZAPAN DE ZAPATA PUEBLO MAGICO" "GMB GABRIEL MORENO BRUNO PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN" "TLALTIZAPAN GOBIERNO MUNICIPAL DE BIENESTAR 2022 2024" en el centro dice "COPA TLALTIZAPÁN 2024."

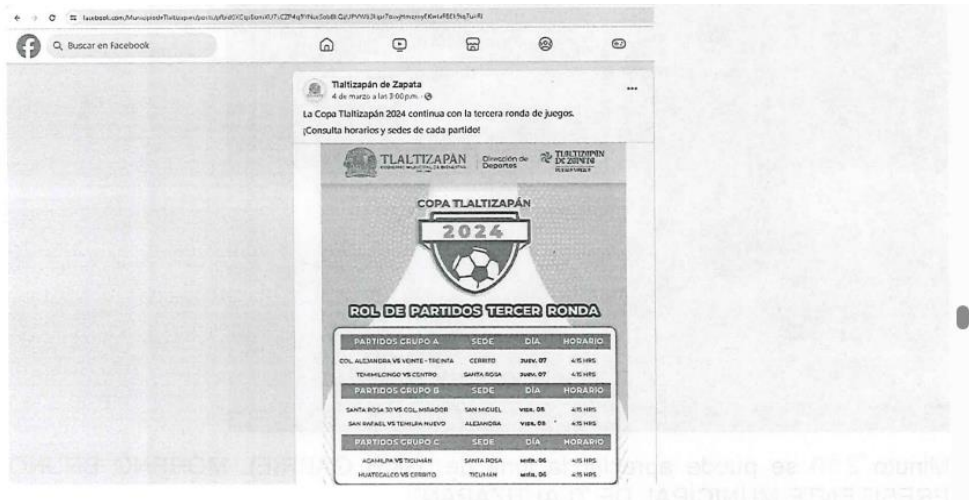


#GabrielMorenoBruno

En el minuto 19:27 sale un comercial con la fotografía de Gabriel Moreno Bruno y la Leyenda "GMB GABRIEL MORENO BRUNO" se repite en rojo "GABRIEL MORENO BRUNO" abajo dice "PRESIDENTE MUNICIPAL TLALTIZAPAN" "GOBERINO DE BIENESTAR".

Publicación por parte del Ayuntamiento de Tlaltizapán del rol de partidos en fecha 4 de marzo del 2024.

[90.https://www.facebook.com/MunicipiodeTlaltizapan/posts/pfbid0XCqsBomXU7sCZP4q9YNceSob8kQzUPVW63kipr7oxvjHmqmyEKwtaFBek9iq7ukRI](https://www.facebook.com/MunicipiodeTlaltizapan/posts/pfbid0XCqsBomXU7sCZP4q9YNceSob8kQzUPVW63kipr7oxvjHmqmyEKwtaFBek9iq7ukRI)



Todo lo anterior nos señala que hay gastos de publicidad del C. GABRIEL MORENO BRUNO no reportados, los cuales deben de ser contabilizador por el órgano de fiscalización del INE, toda vez que los actos de que hago mención son destinados para atraer el interés de la población, de una forma desleal, al considerar que el gasto mismo es una parte latente para que este órgano de control electoral considere como una conducta realizada con el objeto de manipular la voluntad del electorado y que da lugar a deformar la conciencia del ciudadano" y que, por ende, el candidato y la coalición misma logran incidir en la conciencia de los electores, de ello siguiendo que el sufragio se encuentre viciado de origen y por lo mismo no deberá ser tomado en cuenta, por desvirtuar la legalidad y la equidad del proceso electoral en su conjunto.

El día domingo a las 11:15 de la mañana será la final de dicho torneo en el cual las playeras de los equipos llevan en sus playeras "GMB GABRIEL MORENO BRUNO PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN"

El artículo 188 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, que a la letra dice

"Artículo 188. (...)."

Si bien es cierto no nos encontramos ante actos y hechos consumados, sino de futuros e inciertos, pero existe la presunción latente y suficiente para suponer que el C. GABRIEL MORENO BRUNO ASISTIRÁ A DICHO EVENTO Y 51 EXISTE PUBLICIDAD PRMOCIONANDO SU CANDIDATURA DEBE DE SER CONTABILIZADA, además de que se debe investigar el origen de los recursos de las playeras que usaron todos los equipos con la publicidad antes denunciada.

La autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;*
- b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y,*
- c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.*

*Por tanto los actos que denuncio deben ser considerados como parte de los desplegados de proselitismo político publicados durante el desarrollo del proceso electoral 2023-2024, por su naturaleza constituyen propaganda electoral, por lo cual, aquellos desplegados, en los que sea posible identificar al responsable de su publicación, sea que se trate de partidos políticos, coaliciones, sus candidatos, militantes o simpatizantes, deben considerarse como **GASTOS** de campaña, procediendo su asiento previo como un ingreso a través de la figura de aportaciones en especie; de modo que, los partidos políticos y coaliciones tienen el deber de reportar a la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, obligación misma que se desprende de la ley electoral reguladora, que en atención al principio de equidad, tiende a evitar que por esta última vía, pudiera eludirse la sujeción a los límites de **GASTOS** de campaña que se impone a los partidos políticos, coaliciones y candidatos y en caso particular al hoy denunciado, límites que se tornarían en obsoletos, de no sujetarse a su registro y fiscalización.*

V. LA DESCRIPCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE, ENLAZADAS ENTRE SÍ, HAGAN VEROSÍMIL LA VERSIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.

Ya se mencionaron en los hechos el torneo comenzó el día 21 de febrero del 2024 y culminara el día DOMINGO 21 DE ABRIL DEL 2024 A LAS 11:15 AMEN LA CANCHA DEL CERRITO UBICADA EN LA UNIDAD DEPORTIVA EL CERRITO EN TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, ENTRE LAS CALLES QUETZALCOATL Y TENOCHTITLAN.

VI. APORTAR LOS ELEMENTOS DE PRUEBA, AUN CON CARÁCTER INDICIARIO, CON LOS QUE CUENTE LA PERSONA DENUNCIANTE Y

SOPORTEN SU ASEVERACIÓN, ASÍ COMO HACER MENCIÓN DE AQUELLAS PRUEBAS QUE NO ESTÉN A SU ALCANCE, QUE SE ENCUENTREN EN PODER DE CUALQUIER AUTORIDAD.

I.- LA DOCUMENTAL PUBLICA: consistente en la Certificación que realice la quien sea debidamente designado en funciones de Oficialía Electoral conforme al artículo 19 Numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización de las ligas siguientes: Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

1. <https://www.facebook.com/MunicipiodeTlaltizapan.>
2. <https://www.facebook.com/MorenoBrunoGabriel>
3. <https://www.facebook.com/MunicipiodeTlaltizapan/posts/pfbid02BrP3FZhkFr sE2Z7s9L6owQbSigDW3GQQhvk4wDqxBempqT1ViRc45e9pz89osUk7I>
4. <https://www.facebook.com/MunicipiodeTlaltizapan/posts/pfbidOVaV5aEQ3qF 3dHDy4Ya7W8JDs2XJfuMzZqqL8uLTMYQuiRBh8ZT4zrFyfRrZTmDdfI5.https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=pfbid0Y1uvcPhVSFzPYwM4KrV bpgwZksmL9rN1z21Cp4mNr388MU4r9RxZozndnqY4VPqI&id=100068122036 893.>
6. <https://www.facebook.com/photo?fbid=720850936862301&set=pcb7208511 10195617.>
7. <https://www.facebook.com/photo?fbid=720850973528964&set=pcb.7208511 10195617>
8. <https://www.facebook.com/ikalsportss/posts/pfbid02CEst7KBKVqWmPfvqX 18bf dNahlhZ4uKxqd67dWMNBb8E4DbswAMar3zn94Dzr2UI.>
9. <https://www.facebook.com/photo?fbid=316809794715896&set=a.146253125 104898.>
10. <https://www.facebook.com/photó.php?fbid=307003079058254&set=pb.100 0924 56923733.-2207520000&type=3>
11. <https://www.facebook.com/photo?fbid=707369288232340&set=a.11338451 7630823.>
12. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=925228576279228&set=a.5469614 70772609>
13. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=925221356279950&set=a.5469614 70772609.>
14. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=310007632091132&set=pcb.31000 9235424305.>
15. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=310008905424338&set=pcb.31000 9235424305.>
16. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=924036616398424&set=a.5469614 70772609.>
17. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=924032589732160&set=a.5469614 70772609.>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**

18. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=310850868673475&set=pcb.310855998672962>.
19. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=320693064355922&set=pb.100092456923733.-2207520000&type=3>.
20. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=320692857689276&set=pb.100092456923733.-2207520000&type=3>.
21. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=929592459176173&set=pcb.929593702509382>.
22. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=929592549176164&set=pcb.929593702509382>.
23. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=929592869176132&set=pcb.929593702509382>.
24. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=929593222509430&set=pcb.929593702509382>.
25. <https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=pfbid02PXUyCsRLJsGw1KEzyk3C4xbzbtb.TDCmhRKbGoxiAobDk7nBxGGw5puuBMaly6XmhFl&id=100063762834470>.
26. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=932390592229693&set=pcb.932395965562489>.
27. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=932390838896335&set=pcb.932395965562489>.
28. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=932391155562970&set=pcb.932395965562489>.
29. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=932394478895971&set=pcb.932395965562489>.
30. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=932394562229296&set=pcb.932395965562489>.
31. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=317276331364262&set=pcb.317278474697381>.
32. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=933892865412799&set=pcb.933893455412740>.
33. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=933893115412774&set=pcb.933893455412740>.
34. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=933892865412799&set=pcb.933893455412740>.
35. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=933893115412774&set=pcb.933893455412740>.
36. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=938159221652830&set=pb.100063762834470.-2207520000>.
37. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=935397285262357&set=pcb.935399418595477>.
38. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=721203956871132&set=pcb.721207356870792>.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**

39. <https://www.facebook.com/photo?fbid=721203913537803&set=pcb.721207356870792>.
40. <https://www.facebook.com/photo?fbid=721204070204454&set=pcb.721207356870792>.
41. <https://www.facebook.com/TlaltizapanMagicoadm/videos/1496714397856675>.
44. <https://www.facebook.com/Andreq82/posts/pfbid025eyD1MEM9kaBmR9tj2avT6BLxBkUMutR6HBo3Qv76nkyAjeTGCf8iqzJxVCbVrePI>.
45. <https://www.facebook.com/photo?fbid=910492861082346&set=pcb.91049421082190>.
44. <https://www.facebook.com/photo?fbid=910492904415675&set=pcb.910494421082190>.
45. <https://www.facebook.com/photo?fbid=910493107748988&set=pcb.91049421082190>.
46. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=940982761370476&set=pb.100063762834470.-2207520000&type=3>.
47. <https://www.facebook.com/photo?fbid=940982598037159&set=pb.100063762834470.-2207520000>.
48. <https://www.facebook.com/photo?fbid=940979241370828&set=pb.100063762834470.-2207520000>.
49. <https://www.facebook.com/photo?fbid=940979191370833&set=pb.100063762834470.-2207520000>.
50. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=939140854888000&set=pb.100063762834470.-2207520000&type=3>.
51. <https://www.facebook.com/photo?fbid=939138564888229&set=pb.100063762834470.-2207520000>.
52. <https://www.facebook.com/photo?fbid=939137871554965&set=pb.100063762834470.-2207520000>.
53. <https://www.facebook.com/photo?fbid=939136741555078&set=pb.100063762834470.-2207520000>.
54. <https://www.facebook.com/photo?fbid=939137834888302&set=pb.100063762834470.-2207520000>.
55. <https://www.facebook.com/photo?fbid=938881078247311&set=pb.100063762834470.-2207520000>.
56. <https://www.facebook.com/photo?fbid=940975514704534&set=pb.100063762834470.-2207520000>.
57. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=939567098178709&set=pb.100063762834470.-2207520000&type=3>.
58. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=93941667486041S&set=pb.100063762834470.-2207520000&type=3>.
59. <https://www.facebook.com/photo?fbid=939136741555078&set=pcb.939140901554662>.
60. <https://www.facebook.com/ikalsportss/posts/pfbid025fJEbC8mmyV9EsVSPymCYeULajCMuVnKnmYFgqkJ4Evc4NZpVrB71jS3b4ofxqaZl>.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**

61. <https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=pfbid025Pgk52tD6KVkCd8N6ENNZG2jTDhy6SdxgC1aTsBaA5vSfE1QuVwsKJUfJj5fTpASl&id=100063762834470>.
62. <https://www.facebook.com/photo?fbid=951272413674844&set=pcb.951275570341195>.
63. <https://www.facebook.com/photo?fbid=951272457008173&set=pcb.951275570341195>.
64. <https://www.facebook.com/photo?fbid=951272497008169&set=pcb.951275570341195>.
65. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=951272697008149&set=pcb.951275570341195>.
66. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=939138518221567&set=pb.100063762834470.-2207520000>
67. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=935398108595608&set=pcb.935399418595477>.
68. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=933892905412795&set=pcb.933893455412740>.
69. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=951273843674701&set=pcb.951275570341195>.
70. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=935398068595612&set=pcb.935399418595477>.
71. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=933891275412958&set=pcb.933893455412740>.
72. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=939137871554965&set=pb.100063762834470.-2207520000>.
73. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=929593509176068&set=pcb.929593702509382>.
74. <https://www.facebook.com/photo?fbid=720851090195619&set=pcb.720851110195617>.
75. <https://www.facebook.com/photo?fbid=720851060195622&set=pcb.720851110195617>.
76. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=933893258746093&set=pcb.933893455412740>.
77. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=939138674888218&set=pb.100063762834470.-2207520000>.
78. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=939138634888222&set=pb.100063762834470.-2207520000>.
79. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=940981108037308&set=pb.100063762834470.-2207520000>.
80. <https://www.facebook.com/photo?fbid=933186592150093&set=pcb.933186835483402>.
81. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=933891582079594&set=pcb.933893455412740>.

82. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=935397168595702&set=pcb.935399418595477>.

83. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=939140204888065&set=pb.100063762834470.-2207520000>.

84. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=939138418221577&set=pb.100063762834470.-2207520000>.

85. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=939138181554934&set=pb.100063762834470.-2207520000>.

86. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=939136961555056&set=pb.100063762834470.-2207520000>.

87. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=307003019058260&set=pcb.307003409058221>.

88. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=307003079058254&set=pcb.307003409058221>.

89. <https://www.facebook.com/100063762834470/videos/130442182689525090>,
<https://www.facebook.com/MunicipiodeTlaltizapan/posts/pfbidOXCqsBomXU7sCZP4q9YNceSob8kQzUPVW63kipr7oxvjHmqmyEKwtaFBEk9iq7ukRI>

1. HECHO O HECHOS QUE SE TRATA DE ACREDITAR

El hecho plenamente cierto de que el **C. GABRIEL MORENO BRUNO**, Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos y candidato a la vez, se está promocionando en playeras con el logo "GMB GABRIEL MORENO BRUNO PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN" así como en lonas cometiéndose actos anticipados de campaña y actos de campaña sin reporte de fiscalización correspondiente puesto que ya ha participado en diversos actos y/o actividades con el objeto de promocionar sus ideas políticas y posicionar su imagen ante el electorado dentro y fuera los plazos legales establecidos para ello y **se deben contabilizar todos los gastos de campaña a su tope de gastos de campaña, así como sancionar por no reportar al Órgano de Fiscalización del INE.**

2.- RAZONES POR LAS QUE SE ESTIMA QUE DEMOSTRARÁN LAS AFIRMACIONES VERTIDAS:

Las razones por la que considero que esta prueba demostrará mis afirmaciones, es precisamente el hecho de se aprecia en todos los link publicidad que dice "GMB GABRIEL MORENO BRUNO PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN" posicionando al candidato de manera anticipada y en campaña, por lo que solicito **se contabilicen todos los gastos de campaña a su tope de gastos de campaña, así como sancionar por no reportar al Órgano de Fiscalización del INE.**

2.- LA PRUEBA TÉCNICA: consistente en fotografías dentro de un disco compacto las cuales se encuentran publicadas en los siguientes links: Prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

1. <https://www.facebook.com/MunicipiodeTlaltizapan>.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**

2. <https://www.facebook.com/MorenoBrunoGabriel>
3. <https://www.facebook.com/MunicipiodeTlaltizapan/posts/pfbid02BrP3FZhkFrsE2Z7s9L6owQbSigDW3GQqhvK4wDqxBempqT1ViRc45e9pz89osUk7l>
4. <https://www.facebook.com/MunicipiodeTlaltizapan/posts/pfbidOVaV5aEQ3qF3dHDy4Ya7W8JDs2XJfuMzZqgL8uLTMYQuiRBh8ZT4zrFyfRrZTmDdfI5>. <https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=pfbid0Y1uvcPhVSFzPYwM4KrVbpgwZksmL9rN1z21Cp4mNr388MU4r9RxZozndnqY4VPqI&id=100068122036893>.
6. <https://www.facebook.com/photo?fbid=720850936862301&set=pcb720851110195617>.
7. <https://www.facebook.com/photo?fbid=720850973528964&set=pcb.720851110195617>
8. https://www.facebook.com/ikalsportss/posts/pfbid02CEst7KBKVqWmPfvqX18bf_dNahlhZ4uKxqd67dWMNBb8E4DbswAMar3zn94Dzr2UI.
9. <https://www.facebook.com/photo?fbid=316809794715896&set=a.146253125104898>.
10. <https://www.facebook.com/photó.php?fbid=307003079058254&set=pb.100092456923733.-2207520000&type=3>
11. <https://www.facebook.com/photo?fbid=707369288232340&set=a.113384517630823>.
12. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=925228576279228&set=a.546961470772609>
13. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=925221356279950&set=a.546961470772609>.
14. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=310007632091132&set=pcb.310009235424305>.
15. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=310008905424338&set=pcb.310009235424305>.
16. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=924036616398424&set=a.546961470772609>.
17. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=924032589732160&set=a.546961470772609>.
18. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=310850868673475&set=pcb.310855998672962>.
19. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=320693064355922&set=pb.100092456923733.-2207520000&type=3>.
20. <https://www.facebook.com/photo.php?fbid=320692857689276&set=pb.100092456923733.-2207520000&type=3>.
21. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=929592459176173&set=pcb.92593702509382>
22. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=929592549176164&set=pcb.929593702509382>.
23. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=929592869176132&set=pcb.929593702509382>.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**

24. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=929593222509430&set=pcb.929593702509382>.
25. <https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=pfbid02PXUyCsRLJsGw1KEzyk3C4xbztb.TDCmhRKbGoxiAobDk7nBxGGw5puuBMaly6XmhFI&id=100063762834470>.
26. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=932390592229693&set=pcb.932395965562489>.
27. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=932390838896335&set=pcb.932395965562489>.
28. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=932391155562970&set=pcb.932395965562489>.
29. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=932394478895971&set=pcb.932395965562489>.
30. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=932394562229296&set=pcb.932395965562489>.
31. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=317276331364262&set=pcb.317278474697381>.
32. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=933892865412799&set=pcb.933893455412740>.
33. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=933893115412774&set=pcb.933893455412740>.
34. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=933892865412799&set=pcb.933893455412740>.
35. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=933893115412774&set=pcb.933893455412740>.
36. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=938159221652830&set=pb.100063762834470.-2207520000>.
37. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=935397285262357&set=pcb.935399418595477>.
38. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=721203956871132&set=pcb.721207356870792>.
39. <https://www.facebook.com/photo?fbid=721203913537803&set=pcb.721207356870792>.
40. <https://www.facebook.com/photo?fbid=721204070204454&set=pcb.721207356870792>.
41. <https://www.facebook.com/TlaltizapanMaqicoadm/videos/1496714397856675>
44. <https://www.facebook.com/Andreq82/posts/pfbid025eyD1MEM9kaBmR9tj2avT6BLxBkUMutR6HBo3Qv76nkyAjeTGCf8iqzJxVCbVrePI>.
45. <https://www.facebook.com/photo?fbid=910492861082346&set=pcb.91049421082190>.
44. <https://www.facebook.com/photo?fbid=910492904415675&set=pcb.910494421082190>.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**

- [45.https://www.facebook.com/photo?fbid=910493107748988&set=pcb.910494421o82190.](https://www.facebook.com/photo?fbid=910493107748988&set=pcb.910494421o82190)
- [46.https://www.facebook.com/photo.php?fbid=940982761370476&set=pb.100063762834470.-2207520000&type=3.](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=940982761370476&set=pb.100063762834470.-2207520000&type=3)
- [47.https://www.facebook.com/photo/?fbid=940982598037159&set=pb.100063762834470.-2207520000.](https://www.facebook.com/photo/?fbid=940982598037159&set=pb.100063762834470.-2207520000)
- [48.https://www.facebook.com/photo/?fbid=940979241370828&set=pb.100063762834470.-2207520000.](https://www.facebook.com/photo/?fbid=940979241370828&set=pb.100063762834470.-2207520000)
- [49.https://www.facebook.com/photo/?fbid=940979191370833&set=pb.100063762834470.-2207520000.](https://www.facebook.com/photo/?fbid=940979191370833&set=pb.100063762834470.-2207520000)
- [50.https://www.facebook.com/photo.php?fbid=939140854888000&set=pb.100063762834470.-2207520000&type=3.](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=939140854888000&set=pb.100063762834470.-2207520000&type=3)
- [51.https://www.facebook.com/photo/?fbid=939138564888229&set=pb.100063762834470.-2207520000.](https://www.facebook.com/photo/?fbid=939138564888229&set=pb.100063762834470.-2207520000)
- [52.https://www.facebook.com/photo/?fbid=939137871554965&set=pb.100063762834470.-2207520000.](https://www.facebook.com/photo/?fbid=939137871554965&set=pb.100063762834470.-2207520000)
- [53.https://www.facebook.com/photo/?fbid=939136741555078&set=pb.100063762834470.-2207520000.](https://www.facebook.com/photo/?fbid=939136741555078&set=pb.100063762834470.-2207520000)
- [54.https://www.facebook.com/photo/?fbid=939137834888302&set=pb.100063762834470.-2207520000](https://www.facebook.com/photo/?fbid=939137834888302&set=pb.100063762834470.-2207520000)
- [55.https://www.facebook.com/photo/?fbid=938881078247311&set=pb.100063762834470.-2207520000.](https://www.facebook.com/photo/?fbid=938881078247311&set=pb.100063762834470.-2207520000)
- [56.https://www.facebook.com/photo/?fbid=940975514704534&set=pb.100063762834470.-2207520000.](https://www.facebook.com/photo/?fbid=940975514704534&set=pb.100063762834470.-2207520000)
- [57.https://www.facebook.com/photo.php?fbid=939567098178709&set=pb.100063762834470.-2207520000&type=3.](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=939567098178709&set=pb.100063762834470.-2207520000&type=3)
- [58.https://www.facebook.com/photo.php?fbid=93941667486041S&set=pb.100063762834470.-2207520000&type=3.](https://www.facebook.com/photo.php?fbid=93941667486041S&set=pb.100063762834470.-2207520000&type=3)
- [59.https://www.facebook.com/photo/?fbid=939136741555078&set=pcb.939140901554662.](https://www.facebook.com/photo/?fbid=939136741555078&set=pcb.939140901554662)
- [60.https://www.facebook.com/ikalsportss/posts/pfbid025fJEbC8mmyV9EsVSPymC_YeULajCMuVnKnmYFgqkJ4Evc4NZpVrB71jS3b4ofxqaZl.](https://www.facebook.com/ikalsportss/posts/pfbid025fJEbC8mmyV9EsVSPymC_YeULajCMuVnKnmYFgqkJ4Evc4NZpVrB71jS3b4ofxqaZl)
- [61.https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=pfbid025Pqk52tD6KVkCd8N6ENNZG2jTDhy6SdxqC1aTsBaA5vSfE1QuVwsKJUfJj5fTpASI&id=100063762834470.](https://www.facebook.com/permalink.php?storyfbid=pfbid025Pqk52tD6KVkCd8N6ENNZG2jTDhy6SdxqC1aTsBaA5vSfE1QuVwsKJUfJj5fTpASI&id=100063762834470)
- [62.https://www.facebook.com/photo?fbid=951272413674844&set=pcb.951275570341195.](https://www.facebook.com/photo?fbid=951272413674844&set=pcb.951275570341195)
- [63.https://www.facebook.com/photo?fbid=951272457008173&set=pcb.951275570341195.](https://www.facebook.com/photo?fbid=951272457008173&set=pcb.951275570341195)
- [64.https://www.facebook.com/photo?fbid=951272497008169&set=pcb.951275570341195.](https://www.facebook.com/photo?fbid=951272497008169&set=pcb.951275570341195)
- [65.https://www.facebook.com/photo/?fbid=951272697008149&set=pcb.951275570341195.](https://www.facebook.com/photo/?fbid=951272697008149&set=pcb.951275570341195)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**

66. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=939138518221567&set=pb.100063762834470.-2207520000>
67. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=935398108595608&set=pcb.935399418595477>
68. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=933892905412795&set=pcb.933893455412740>
69. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=951273843674701&set=pcb.951275570341195>
70. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=935398068595612&set=pcb.935399418595477>
71. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=933891275412958&set=pcb.933893455412740>
72. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=939137871554965&set=pb.100063762834470.-2207520000>
73. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=929593509176068&set=pcb.929593702509382>
74. <https://www.facebook.com/photo?fbid=720851090195619&set=pcb.720851110195617>
75. <https://www.facebook.com/photo?fbid=720851060195622&set=pcb.720851110195617>
76. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=933893258746093&set=pcb.933893455412740>
77. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=939138674888218&set=pb.100063762834470.-2207520000>
78. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=939138634888222&set=pb.100063762834470.-2207520000>
79. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=940981108037308&set=pb.100063762834470.-2207520000>
80. <https://www.facebook.com/photo?fbid=933186592150093&set=pcb.933186835483402>
81. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=933891582079594&set=pcb.933893455412740>
82. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=935397168595702&set=pcb.935399418595477>
83. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=939140204888065&set=pb.100063762834470.-2207520000>
84. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=939138418221577&set=pb.100063762834470.-2207520000>
85. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=939138181554934&set=pb.100063762834470.-2207520000>
86. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=939136961555056&set=pb.100063762834470.-2207520000>
87. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=307003019058260&set=pcb.307003409058221>

88. <https://www.facebook.com/photo/?fbid=307003079058254&set=pcb.307003409058221>.

89. <https://www.facebook.com/100063762834470/videos/1304421826895250>.

90. <https://www.facebook.com/MunicipiodeTlaltizapan/posts/pfbidOXCqsBomXU7sCZP4g9YNceSob8kQzUPVW63kipr7oxvjHmqmyEKwtaFBek9iq7ukRI>.

1.-HECHO O HECHOS QUE SE TRATA DE ACREDITAR:

El hecho plenamente cierto de que el C. GABRIEL MORENO BRUNO, Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos y candidato a la vez , se está promocionando en playeras con el logo "GMB GABRIEL MORENO BRUNO PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN" así como en lonas cometiendo actos anticipados de campaña y actos de campaña sin reporte de fiscalización correspondiente puesto que ya ha participado en diversos actos y/o actividades con el objeto de promocionar sus ideas políticas y posicionar su imagen ante el electorado dentro y fuera los plazos legales establecidos para ello **y se deben contabilizar todos los gastos de campaña a su tope de gastos de campaña, así como sancionar por no reportar al Órgano de Fiscalización del INE.**

2. RAZONES POR LAS QUE SE ESTIMA QUE SE DEMOSTRARAN LAS AFIRMACIONES VERTIDAS.

Las razones por que considero que esta prueba demostrará mis afirmaciones, es precisamente el hecho de se aprecia en todos los link publicidad que dice "GMB Gabriel Moreno Bruno Presidente Municipal de Tlaltizapan" posicionando al candidato de manera anticipada y en campaña, por lo que solicito **se contabilicen todos los gastos de campaña a su tope de gastos de campaña, así como sancionar por no reportar al Órgano de Fiscalización del INE.**

3.- **LA INSPECCION OCULAR:** que realice la Secretaría Ejecutiva o a quien sea debidamente sea designado en funciones de Oficialía Electoral conforme al artículo 2 del Reglamento de la Oficialía Electoral Del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana del evento que se realizara el día **DOMINGO 21 DE ABRIL DEL 2024 A LAS 11:15 AM EN LA CANCHA DEL CERRITO UBICADA EN LA UNIDAD DEPORTIVA EL CERRITO EN TLALTIZAPAN DE ZAPATA, MORELOS, ENTRE LAS CALLES QUETZALCOATL Y TENOCHTITLAN EN DONDE SE VERIFIQUE LO SIGUIENTE:**

1. LA ASISTENCIA O NO DE GABRIEL MORENO BRUNO AL EVENTO.
2. SI EXISTE PUBLICIDAD RELACIONADA CON LA CAMPAÑA Y SU DESCRIPCION.
3. SI ASISTEN PERSONAS CON PLAYERAS RELACIONADAS ALA CAMPAÑA DE GABRIEL MORENO BRUNO Y SU DESCRIPCION.

4. SI SE ENCUENTRAN LAS LONAS QUE SE DENUNCIAN EN ESTA QUEJA, QUE CONTIENEN LA PUBLICIDAD DE "GMB" "GABRIEL MORENO BRUNO" "PRESIDENTE MUNICIPAL DEL TLALTIZAPAN" "COPA GMB" Y SU DESCRIPCIÓN

5. SI LOS JUGADORES LLEVAN ALGUNA PUBLICIDAD EN SUS PLAYERAS COMO LO ES "GMB" "GABRIEL MORENO BRUNO" "PRESIDENTE MUNICIPAL DEL TLALTIZAPAN" Y SUS DESCRIPCIÓN.

6. EN GENERAL TODO LO QUE PUEDA SER CONTABIIZADO COMO PUBLICIDAD Y SOLICITO SEA CONTABILIZADO POR LAS PERSONAS ENCARGADAS DEL MONITOREO PARA CONTABILIZAR GASTOS DE CAMPAÑA.

prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja y manifiesto:

1.-HECHO O HECHOS QUE SE TRATA DE ACREDITAR:

*El hecho plenamente cierto de que el **C. GABRIEL MORENO BRUNO**, Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata, Morelos y candidato a la vez, se está promocionando en playeras con el logo "GMB GABRIEL MORENO BRUNO PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN" así como en lonas cometiendo actos anticipados de campaña y actos de campaña sin reporte de fiscalización correspondiente puesto que ya ha participado en diversos actos y/o actividades con el objeto de promocionar sus ideas políticas y posicionar su imagen ante el electorado dentro y fuera los plazos legales establecidos para ello y **se deben contabilizar todos los gastos de campaña a su tope de gastos de campaña, así como sancionar por no reportar al Órgano de Fiscalización del INE.***

2.- RAZONES POR LAS QUE SE ESTIMA QUE DEMOSTRARÁN LAS AFIRMACIONES VERTIDAS:

*Las razones por la que considero que esta prueba demostrará mis afirmaciones, es precisamente el hecho de se aprecia en todos los links publicidad que dice "GMB GABRIEL MORENO BRUNO PRESIDENTE MUNICIPAL DE TLALTIZAPAN" posicionando al candidato de manera anticipada y en campaña, por lo que solicito **se contabilicen todos los gastos de campaña a su tope de gastos de campaña, así como sancionar por no reportar al Órgano de Fiscalización del INE.***

4.- La Instrumental de Actuaciones: *Consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro de la presente denuncia en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. La cual relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en este escrito.*

5.- La Presunción en su doble aspecto Legal y Humana: *consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento. La cual relaciono con todos y cada uno de los hechos contenidos en este escrito.*

VII. EL CARÁCTER CON QUE SE OSTENTA LA PERSONA DENUNCIANTE SEGÚN LO DISPUESTO EN EL PRESENTE ARTÍCULO.

No aplica toda vez que es por propio derecho como ciudadana del municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos.

VII. RELACIONAR TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE OFREZCA CON CADA UNO DE LOS HECHOS NARRADOS EN SU ESCRITO INICIAL DE QUEJA.

Han quedado relacionadas todas y cada una en el capítulo de pruebas, mas sin embargo se reproducen aquí:

Las pruebas 1, 2, 3, 4, y 5 las relaciono con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

IX. ADJUNTAR, PREFERENTEMENTE EN MEDIO MAGNÉTICO, EL DOCUMENTO DE QUEJA Y PRUEBAS ESCANEADAS EN FORMATO WORD.

(...)"

III. Acuerdo de recepción. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, se acordó integrar el expediente respectivo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR** y notificar a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral sobre su recepción. (Fojas 64 a 66 del expediente).

IV. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14858/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General, la recepción del escrito de queja. (Fojas 67 a 71 del expediente).

V. Remisión del escrito de queja al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. El veintidós de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/14859/2024 a través del Sistema electrónico de notificaciones a organismos públicos locales electorales (SIVOPLE), se remitió al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el escrito de queja para que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en derecho corresponda, respecto de los hechos denunciados. (Fojas 72 a 76 del expediente)

VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Novena Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la

Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización **es competente** para formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Normatividad Aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que por esta vía se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público debe verificarse si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en la normatividad. De ser así, existirá un obstáculo que impida la válida constitución del procedimiento e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en el artículo 30, numeral 2 en relación con el 31, numeral 1³ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales del caso, se dividió el presente Considerando en los apartados de **improcedencia** siguientes, que corresponden a los hechos denunciados por la quejosa:

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

Así, en virtud de que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2⁴ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio en el presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del escrito de queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En este sentido, es importante precisar que cuando se analice un escrito inicial de queja por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos o de algún sujeto obligado, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acreditan en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

³ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

⁴ “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

Visto lo anterior, este Consejo General advierte que, de la lectura al escrito de queja, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el artículo 31, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, los que a la letra establecen:

“Artículo 30.
Improcedencia

1.El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

VI. La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

(...)

“Artículo 31.
Desechamiento

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte denunciante, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII y IX del numeral 1 del artículo 30 del Reglamento.

(...)”

[Énfasis añadido]

A mayor abundamiento, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que interesa, se desprende lo siguiente:

- a)** Que la autoridad electoral fiscalizadora debe resultar competente para conocer de los hechos denunciados en el escrito de queja.
- b)** Que, en caso de no cumplirse el supuesto mencionado en el punto anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización, el Proyecto de Resolución que deseche de plano el procedimiento y deberá remitirlo a la autoridad u órgano que resulte competente.

- c) Que en caso de que la Unidad Técnica de Fiscalización resulte incompetente, **sin mayor trámite y a la brevedad** podrá remitir el escrito de queja a la autoridad que resulte competente para conocer del asunto.

Así pues, se advierte que si la Unidad de Fiscalización de este Instituto no es competente para conocer de los hechos denunciados deberá, sin mayor trámite y a la brevedad, remitir a la autoridad u órgano que resulte responsable para conocer del asunto y elaborar el proyecto de resolución que deseche de plano el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización.

Así, de la lectura al escrito de queja presentada por Barbara Wendolyn Hernandez Barberi por propio derecho, se advierte que la denuncia de hechos atribuidos a Gabriel Moreno Bruno en su carácter de Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata Morelos y candidato en modalidad de reelección a dicho municipio por la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Morelos”, integrado por los Partidos Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social y/o quien resulte responsable, a quien se le reprocha la realización de los hechos siguientes:

1. Actos anticipados de campaña

La quejosa refiere que el denunciado Gabriel Moreno Bruno, ha incumplido lo establecido en la normatividad electoral, específicamente por la omisión de reportar gastos de promoción personalizada, pagada con recursos públicos con fines electorales, derivado de la realización de un torneo de fútbol en el municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, a partir del veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, es decir con anterioridad al inicio de la campaña electoral, aduciendo que la ley electoral prohíbe todo acto anticipado de precampaña o campaña.

Con base en lo anterior, se advierte que si bien la quejosa expone conceptos que pudieran ser materia de fiscalización, el fondo de la materia se sustenta en la aparente celebración de un torneo de futbol desde el 21 de febrero de 2024, es decir con anterioridad al inicio de la campaña local en el estado de Morelos, lo cual en caso de acreditarse, **podría actualizar actos anticipados de campaña** y por consiguiente una afectación a la equidad en la contienda en el Proceso Electoral Local de Morelos y en el Proceso Federal 2023-2024.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR

Al respecto, sirve señalar que mediante acuerdo **INE/CG502/2023**⁵ este Consejo General aprobó las fechas para establecer el inicio y fin de los periodos de apoyo a la ciudadanía, precampaña y campaña, respectivamente, correspondiente al Proceso Electoral Federal y Local Concurrente 2023-2024, así como los procesos extraordinarios que se pudieran derivar de estos.⁶

En específico por lo que corresponde al estado de Morelos, se establecieron los periodos siguientes:

Cargo	Periodo	Inicio	Fin
Gubernatura	Precampaña	Sábado, 25 de noviembre de 2023	Miércoles, 3 de enero de 2024
	Campaña	Domingo 31 de marzo de 2024	Miércoles, 29 de mayo de 2024

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones de la quejosa, esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Sin que escape a la atención de esta autoridad, el quejoso refiere que, derivado de **los actos anticipados de campaña**, se actualizan diversas hipótesis en materia de fiscalización, tales como: la omisión de reportar gastos por la celebración del torneo de futbol representando una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en el estado de Morelos.

En ese tenor, los hechos denunciados sucedieron previo al inicio de la campaña en el estado de Morelos, por lo que pueden configurar actos anticipados de campaña por parte de los sujetos denunciados, lo cual encuentra correspondencia con la competencia del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**.

⁵ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS, CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE OBTENCIÓN DEL APOYO DE LA CIUDADANÍA, PRECAMPANAS Y CAMPANAS DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024, ASÍ COMO LOS PROCESOS EXTRAORDINARIOS QUE SE PUDIERAN DERIVAR DE ESTOS. Consultable en la dirección electrónica siguiente: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/152956/CGor202308-25-ap-12.pdf>

⁶ Los plazos en comento fueron modificados mediante acuerdo CF/007/2024 aprobado por la Comisión de Fiscalización en la novena sesión extra urgente celebrada el cuatro de junio de 2024.

En este contexto, resulta importante resaltar lo siguiente:

De conformidad con los artículos 443, numeral 1, inciso e) y 445, numeral 1, inciso a) de la LGIPE, determinan que constituyen infracciones de los partidos políticos, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso.

Así las cosas, del escrito de queja se desprende la denuncia consistente en el inicio de un torneo de fútbol en Tlaltizapán de Zapata Morelos el pasado 21 de febrero de 2024, por lo que dichos hechos acontecieron antes de comenzar la etapa de campaña electoral local, **lo que podría constituir actos anticipados de campaña.**

Lo anterior es acorde a lo establecido por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar sentencia en los Recursos de Apelación SCM-RAP-112/2021 y SUP-RAP-15/2023, en los cuales determinó lo siguiente:

Relativo a los actos anticipados de precampaña y campaña:

SCM-RAP-112/2021

- **Se cumple con los principios de congruencia y legalidad**, cuando los hechos denunciados en un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se desprenden, entre otros hechos, **actos anticipados de precampaña, campaña y se determina la improcedencia de la queja**, al encontrarse vinculados dichos hechos a una posible vulneración a la legislación electoral local, que pudieran incidir en el proceso local ordinario respectivo, con lo que se **surte la competencia a favor del Instituto Electoral correspondiente.**
- Las conductas consistentes **en actos anticipados de precampaña y campaña deben revisarse, en un primer momento, en un procedimiento sancionador genérico**, para que la autoridad competente realizara las indagatorias respectivas y determinara lo que correspondiera, en el ámbito de sus atribuciones.
- Lo anterior, no deja cerrada la posibilidad para que, derivado de lo resuelto por la autoridad local, **se inicie un nuevo procedimiento en materia de fiscalización**, si derivado de la indagatoria correspondiente surgieran elementos que hicieran necesario un pronunciamiento sobre dicha materia.

SUP-RAP-15/2023

- La responsable válidamente identificó que, en primer término, debía de dilucidarse si la propaganda denunciada **constituía o no actos de promoción electoral en beneficio de la denunciada**, para después poder investigar si, **dada su ilicitud, debía de conocerse el origen de los recursos que la sufragan.**
- Por lo que **es indispensable que previamente exista un pronunciamiento** emitido por autoridad competente en la que se declare **si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y campaña, lo cual debía de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador.**

En efecto, dada la **temporalidad y naturaleza intrínseca** de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña; institución jurídica cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad administrativa electoral local.

Tal y como se advierte de los precedentes jurisdiccionales previamente citados, ya que es indispensable que previamente exista un pronunciamiento emitido por autoridad competente en la que se declare si la propaganda constituye o no actos anticipados de precampaña y/o campaña lo cual debe de dilucidarse a través de un procedimiento especial sancionador (competencia de la autoridad local o federal).

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- a) *Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;*
- b) *Sujetos y conductas sancionables;*
- c) *Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;*
- d) *Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...)*

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se **encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local**; ii) **impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales**; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De tal suerte que, adicional a las presuntas infracciones que podrían acontecer y que al efecto se han expuesto, debe considerarse, la actualización o no de actos **anticipados de campaña política**.

Al efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en el diverso artículo 172 segundo párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el cual establece lo siguiente:

CAPÍTULO II
DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS A
CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y LAS PRECAMPAÑAS
ELECTORALES

“Artículo 172.
(...)

***Los actos anticipados de precampaña o campaña** podrán ser denunciados por los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante el Consejo Estatal, ofreciendo las constancias o pruebas pertinentes para acreditar su dicho. La denuncia será investigada y evaluada por el Consejo Estatal, que resolverá lo procedente.”*

Por tanto, dada la temporalidad y naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta actualización de actos anticipados de campaña, así como la promoción personalizada de la denunciada; los hechos cuya competencia de conocimiento corresponde al **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**.

2. Propaganda Personalizada y uso de recursos públicos

Ahora bien, de la lectura al escrito de queja presentada por Barbara Wendolyn Hernández Barberi, por propio derecho y en calidad de ciudadana; se advierte que la denuncia de Gabriel Moreno Bruno en su carácter de Presidente Municipal de Tlaltizapán de Zapata Morelos y candidato en modalidad de reelección a dicho municipio por la coalición “Seguiremos Haciendo Historia en Morelos”, integrado por los Partidos Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social y/o quien resulte responsable, consiste en hechos que posiblemente pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral, ello por la realización de un torneo de fútbol en el municipio de Tlaltizapán de Zapata, Morelos, en el que se promueve la imagen del incoado, ya que los uniformes utilizados por los equipos participantes cuentan con el acrónimo de “GMB” que pudiera significar el nombre del presidente Gabriel Moreno Bruno y/o Gobierno Municipal de Bienestar la frase del ayuntamiento.

Además, la participación activa del denunciado dentro del citado torneo y la existencia de uniformes deportivos de futbol de los distintos equipos participantes en la que se tiene impresa la siguiente leyenda “GMB Gabriel Moreno Bruno Presidente Municipal de Tlaltizapán”; dio inicio dentro del periodo de intercampaña es decir con posterioridad a la conclusión de la precampaña y con anterioridad al inicio de la campaña local.

De lo expuesto, en concepto de la quejosa, los hechos denunciados tienen como finalidad realizar una promoción personalizada de Gabriel Moreno Bruno pagada con recursos públicos en virtud de la posición en la que se encuentra el denunciado, es decir que por el hecho de ser actualmente presidente municipal contraviene al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya competencia surte a favor del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Expuesto lo anterior, y tomando en consideración las pretensiones de la quejosa esta autoridad advierte la actualización del requisito de improcedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción VI⁷ del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En primer lugar, es importante señalar cuáles son las atribuciones de esta autoridad en materia de fiscalización de los recursos de los sujetos obligados; al respecto, el artículo 41, Base V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en lo que interesa lo siguiente:

(...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales, en los términos que establece esta Constitución.

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los Procesos Electorales Federales y locales:*

(...)

6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

(...)

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de

⁷ **Artículo 30. Improcedencia.** 1. *El procedimiento será improcedente cuando; (...) VI La UTF resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se determinará de plano la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.*

dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

(...)

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señala lo que a continuación se indica:

“Artículo 190.

1. La fiscalización de los partidos políticos se realizará en los términos y conforme a los procedimientos previstos por esta Ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General por conducto de su comisión de fiscalización.

(...)

“Artículo 191

1. Son facultades del Consejo General del Instituto las siguientes:

(...)

d) *Vigilar que el origen y aplicación de los recursos de los partidos políticos observen las disposiciones legales;*

(...)

g) *En caso de incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización y contabilidad, imponer las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable, y*

(...)

“Artículo 196.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.”

(...)”

“Artículo 199.

1. La Unidad Técnica de Fiscalización tendrá las facultades siguientes:

a) Auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos y en su caso, candidaturas independientes en cada uno de los informes que están obligados a presentar;

(...)

c) Vigilar que los recursos de los partidos tengan origen lícito y se apliquen exclusivamente para el cumplimiento de los objetivos de los partidos políticos;

d) Recibir y revisar los informes trimestrales, anuales, de precampaña y campaña, de los partidos políticos y sus candidatos;

e) Requerir información complementaria respecto de los diversos apartados de los informes de ingresos y egresos o documentación comprobatoria de cualquier otro aspecto vinculado a los mismos;

f) Proponer a la Comisión de Fiscalización la práctica, directa o a través de terceros, de auditorías a las finanzas de los partidos políticos;

g) Presentar a la Comisión de Fiscalización los informes de resultados, dictámenes consolidados y proyectos de resolución sobre las auditorías y verificaciones practicadas a los partidos políticos. En los informes se especificarán, en su caso, las irregularidades en que hubiesen incurrido los

partidos políticos en la administración de sus recursos, el incumplimiento de la obligación de informar sobre su aplicación y propondrán las sanciones que procedan conforme a la normatividad aplicable;

h) Verificar las operaciones de los partidos políticos con los proveedores;

(...)

k) Presentar a la Comisión de Fiscalización los proyectos de resolución respecto de las quejas y procedimientos en materia de fiscalización;

(...)

o) Proponer a la Comisión de Fiscalización las sanciones a imponer de acuerdo con la gravedad de las faltas cometidas.

(...)"

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido por el artículo 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos antes transcritos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; coaliciones; candidatos a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y candidatos independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir un partido político nacional y organizaciones de observadores electorales a nivel federal.

Los preceptos antes transcritos dejan claro que la función del órgano fiscalizador consiste en verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas, el cumplimiento de sus obligaciones permite a ésta autoridad contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

En efecto, de la lectura integral al escrito de queja presentado, se advierte que si bien la quejosa indica que el desarrollo de los hechos denunciados podría infringir los bienes jurídicos tutelados por el marco normativo en materia de fiscalización, lo cierto es que denuncia una presunta **propaganda personalizada** y la **utilización**

de recursos públicos por la exposición de la leyenda “GMB” en los uniformes de los equipos participantes del torneo de futbol celebrado en Tlaltizapán de Zapata Morelos y pagados con recursos públicos con motivo del encargo que aun desempeña el incoado, representando una afectación a la equidad en el Proceso Electoral Local 2023-2024, en el estado de Morelos, no obstante, las conductas señaladas de manera primigenia **surten a favor del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.**

Por otra parte, por cuanto hace a la **promoción personalizada y uso de recursos públicos**, el artículo 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen por un lado que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad; además la propaganda bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. **En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

Al respecto, en atención con la Tesis de Jurisprudencia 03/20115⁸, con rubro: “COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)”, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, establece que las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer, entre otros hechos, de las quejas y denuncias que se presenten por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local. Lo anterior es visible en su texto que establece lo siguiente:

“(…)

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que las autoridades electorales administrativas locales son competentes

⁸ Consultable: te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011

*para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.
(...)"*

[énfasis añadido]

Así las cosas, la competencia para conocer una posible vulneración al artículo 134, párrafos octavo y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; surte a favor del **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**.

De manera particular, en relación con la conducta relativa al **uso indebido de recursos públicos**, se ha establecido la competencia en favor de las autoridades administrativas estatales, como se sostiene en la sentencia relativa al expediente SX-RAP-83/2017, la Sala Regional Xalapa, estableció los siguientes criterios:

- La competencia de las autoridades electorales locales para conocer de posibles faltas en materia electoral encuentra su fundamento en lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, inciso o), de la Constitución General, que señala que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán, entre otros supuestos, que se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.
- El artículo 134, párrafo séptimo de la Constitución señala que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos, sin influir en la equidad de la competencia de los partidos políticos.
- **Que la conducta relativa a la utilización de recursos públicos por parte del Ayuntamiento y servidores públicos, no configuran un ilícito sancionable que se pueda conocer y sustanciar a través del procedimiento sancionador en materia de fiscalización.**

Por lo anterior, resulta evidente que la pretensión del quejoso, de analizar la existencia de transgresiones al marco normativo en materia de fiscalización se encuentra supeditada a la actualización de un presupuesto previo, esto es, a la

calificativa de los hechos denunciados, que se presumen en los extremos previstos en el **artículo 134, párrafos octavo y noveno constitucional por la propaganda personalizada y el uso de recursos públicos**; de tal suerte que resulta indispensable la previa determinación del caso por la autoridad competente.

Por lo tanto, se considera que los hechos denunciados encuentran correspondencia con la competencia de la autoridad electoral local, ya que la denuncia presentada se encuentra vinculada con la presunta vulneración de su normatividad en esa materia, y cuya vía de resolución se encuentra establecida en el artículo 440, fracción 1, incisos a), b), c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

a) Clasificación de procedimientos sancionadores en procedimientos ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales sancionadores, expeditos, por faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

b) Sujetos y conductas sancionables;

c) Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;

d) Procedimiento para dictaminación para la remisión de expedientes, al Tribunal Electoral, para su resolución, tanto en el nivel federal como local, y (...).”

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en vías de conocer sobre un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Es decir, si bien el quejoso consideró que la competencia para conocer y resolver el asunto planteado correspondía a este Instituto, a través de su órgano en materia de fiscalización, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por las autoridades electorales competentes y, en consecuencia, emitan el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda, por lo que posteriormente y a partir de ellos, pueda determinarse la competencia y línea de investigación que deba efectuar esta autoridad por la posible vulneración a las reglas de fiscalización.

El efecto, dicha figura jurídica encuentra correspondencia con el ámbito de competencia de la autoridad electoral local, según se desprende en artículo 381, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; en relación con los artículos 1, 6, fracción II y 65 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del Estado de Morelos, que establece lo siguiente:

**Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de
Morelos**

DISPOSICIONES PRELIMINARES

**CAPÍTULO ÚNICO
MARCO JURÍDICO**

“Artículo *1.

(...)

Las disposiciones de este código tienen como objeto reglamentar lo relativo a:

(...)

VI. Los procedimientos administrativos sancionadores, de aquellas conductas que contravengan las disposiciones contenidas en la presente Ley, y

(...)”

**CAPÍTULO II
DE LA PROPAGANDA ELECTORAL**

Artículo *39.

(...)

Los servidores públicos del Estado y los municipios tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos a su disposición, sin afectar la igualdad de oportunidades de los partidos políticos y candidatos independientes.

Por tanto, dada la naturaleza intrínseca de los hechos materia de la denuncia, esta autoridad colige que la pretensión que subyace recae sobre la premisa de la presunta comisión de conductas que violenten lo dispuesto en el artículo 134, octavo párrafo constitucional; instituciones jurídicas cuya competencia de conocimiento corresponde a aquella autoridad electoral local.

En contraste, de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General, a través de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización, tiene a su cargo la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos; personas precandidatas, coaliciones; personas candidatas a cargos de elección popular federal y local; aspirantes y personas candidatas independientes federales y locales; agrupaciones políticas nacionales; organizaciones de la ciudadanía que pretendan constituir un Partido Político Nacional y organizaciones de observación electoral a nivel federal.

A mayor abundamiento, la función del órgano fiscalizador es verificar el origen, destino y aplicación de los recursos empleados por los sujetos obligados para la consecución de sus actividades, en este orden de ideas el cumplimiento de sus obligaciones permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los sujetos obligados reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Así las cosas, la competencia es un concepto que refiere la titularidad de una potestad que un órgano de autoridad posee sobre una determinada materia y ámbito de jurisdicción; es decir, se trata de una circunstancia subjetiva o inherente del órgano, de manera que cuando éste sea titular de los intereses y potestades públicas que le confiera la ley, éste será competente.

Esa competencia le otorga la facultad para realizar determinados actos acorde al orden jurídico establecido por el legislador, éstos le son atribuibles a determinada autoridad; en virtud de lo anterior, es dable señalar que ésta siempre debe ser otorgada por un acto legislativo material, o en su caso, acuerdos o decretos; a fin de que los órganos puedan cumplir las atribuciones que el Estado les tiene encomendadas.

En un Estado de Derecho no se concibe la existencia de un órgano de autoridad sin competencia; como efecto de que ésta es constitutiva del órgano, no se puede renunciar ni declinar, sino que, por el contrario, su ejercicio debe limitarse a los términos establecidos por la ley y el interés público.

Debido a lo anterior, toda vez que el escrito de queja consigna hechos que podrían ubicarse en los supuestos aludidos, resulta indispensable que las conductas atinentes sean investigadas por aquella autoridad electoral local, y en su caso, emita el pronunciamiento que conforme a derecho corresponda.

Ahora bien, como fue analizado en los párrafos que anteceden, la Unidad Técnica de Fiscalización no es competente para determinar la existencia del uso de recursos públicos. De este modo, y en consideración a los argumentos expuestos, correspondería primeramente conocer y estudiar los hechos denunciados al Instituto Electoral de Morelos, de modo que, la calificación que al efecto pueda determinar, resultará vinculante para esta autoridad, a fin de proceder, o no, a cuantificar o sancionar las erogaciones que en su caso hayan acontecido a los montos correspondientes a la etapa de campaña de la persona denunciada, que al efecto pudiera resultar beneficiada.

En consecuencia, este Consejo General advierte la imperiosa necesidad de determinar desechar el escrito de queja debido a la notoria incompetencia que imposibilita conocer de los hechos denunciados. Lo anterior, al advertirse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción VI, en relación con el diverso 31, numeral 1, fracción I, ambos del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que, atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, lo procedente es determinar el **desechamiento** la queja que dio origen el expediente en que se actúa.

4. Vista al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Conforme a lo dispuesto en el artículo 5, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo.

En este sentido, tal y como fue expuesto en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, de manera previa, se hizo del conocimiento mediante oficio INE/UTF/DRN14859/2024 al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana los hechos denunciados que versan sobre la presunta

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR**

actualización de actos anticipados de precampaña y/o campaña, por la propaganda personalizada y el uso indebido de recursos. Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

De este modo, y toda vez que la determinación de dicha autoridad electoral resultará vinculante en relación a las atribuciones que en materia de fiscalización ostenta esta autoridad nacional; este Consejo General considera procedente requerir a dicha autoridad administrativa para que informe la determinación que, en su caso, recaiga a la causa hecha de su conocimiento, a fin de poder conocer la calificación de los hechos denunciados y así, esta autoridad, a través de su Unidad Técnica de Fiscalización esté en aptitud de emitir la determinación que conforme a derecho corresponda.

En atención a los antecedentes y considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **desecha de plano la queja** presentada en contra de la coalición Seguiremos Haciendo Historia en Morelos, integrada por los Partidos Morena, Nueva Alianza Morelos, Encuentro Solidario Morelos y Movimiento Alternativa Social y/o quien resulte responsable y su candidato a la Presidencia Municipal de Tlaltzapán de Zapata, Morelos, Gabriel Moreno Bruno en modalidad de reelección, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. En términos del **Considerando 4**, hágase del conocimiento al **Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana**, la determinación de esta autoridad electoral para los efectos conducentes.

TERCERO. Notifíquese a **Barbara Wendolyn Hernández Barberi**, a través del correo electrónico proporcionado para tal efecto, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/448/2024/MOR

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**